

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 21/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001-31-10-004-2003-00024-01	ALIMENTOS	NOHORA CALDERON DE GUZMAN	CARLOS GUZMAN ORTIZ	AUTO ACEPTA NUEVO ACUERDO Y EXONERACIÓN	20/04/2022		
41001-31-10-004-2019-00314-01	EJECUTIVO	SANDRA PATRICIA FLORES SALAMANCA	LUIS EDUARDO BURGOS	AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA INCORPORAR TÍTULOS	20/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	20 de abril 2022
Asunto	Conciliación alimentos
Partes	NOHORA CALDERON DE GUZMAN CARLOS GUZMAN ORTIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2003-00024 01
Decisión:	Nuevo acuerdo alimentos y exoneración

En atención al memorial recibido vía correo electrónico el 29 de marzo de 2022 y memorial de acuerdo de valor de nueva cuota alimentaria del 19 del presente mes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE como exonerado de las cuotas alimentarias a cargo del señor CARLOS GUZMAN ORTIZ y a favor de su hijo JULIAN DAVID GUZMAN CALDERON.

2.- Teniendo en cuenta la voluntad expresa de las partes y como quiera que obra en éste Despacho Judicial el proceso radicado 410013110004 2015 00006 00, interdicción judicial, en el que se emitió fallo declarando la interdicción judicial de LILIANA GUZMAN CALDERON y se nombró como curadora a la señora NOHORA CALDERON DE GUZMAN, se tiene como nueva cuota alimentaria el equivalente al 50% de la pensión mensual que percibe el señor CARLOS GUZMAN ORTIZ.

3.- Como quiera que se viene descontando el 50% de la pensión del obligado, esto, como alimentos para el hijo JULIAN DAVID y la persona en condición de discapacidad LILIANA GUZMAN, se ordena oficiar al pagador respectivo, aclarando que el 50% del descuento por concepto de alimentos, ahora, lo es solo para la persona declarada en interdicción LILIANA GUZMAN siendo curadora la señora NOHORA CALDERON DE GUZMAN y no de JULIAN DAVID GUZMAN quien exonera a su progenitor de la obligación a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08148ea73dc896af66c53c204b0b25c425a91e79569ad19e21d5672aa03e76b

Documento generado en 20/04/2022 05:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	20 DE ABRIL 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA PATRICIA FLORES SALAMANCA Y OTROS
Demandado	LUIS EDUARDO BURGOS
Radicación	41001-31-10-004-2019-00314-00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

En vista de los memoriales allegados a este Despacho Judicial, mediante los cuales se sustituye poder y solicita reconocer personería jurídica de los siguientes estudiantes de derecho, como apoderados de las partes, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

DISPONE:

1º. RECONOCER a ADRIANA CRISTINA TRUJILLO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1..081.517.753, estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada del demandado LUIS EDUARDO BURGOS CORDOBA, en la forma y términos de la sustitución conferida.

2º. RECONOCER a HENRY FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7699784, estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, como apoderado sustituto de la demandante SANDRA PATRICIA FLOREZ SALAMANCA, en la forma y términos de la sustitución conferida otorgado por el estudiante CESAR JULIAN ZAMBRANO ORTIZ.

3º. INCORPÓRESE al expediente la relación de títulos obrantes en el presente asunto, de existir, a efectos de verificar si la empresa MIRO SEGURIDAD ha dado cumplimiento a los requerimientos del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e870d7105c7b6f23fb503d21b50831a5797989ae781d9864f94c1646910966**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190051900	Ejecutivo	Angy Xiomara Diaz Parra	Jhon Eder Bravo Nieto	20/04/2022	Auto Decide - Niega Reconocimiento Personeria
41001311000420180057600	Ejecutivo	Deicy Yhojana Yuco Dussan	Victor Andres Martinez Castañeda	20/04/2022	Auto Decide - Designa Curador Adlitem
41001311000420200006800	Ejecutivo	Paola Andrea Perez Alvarado	Carlos Augusto Cifuentes Horta	20/04/2022	Auto Ordena - Ordena Oficiar Cremil
41001311000420210022100	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	20/04/2022	Auto Decide - Termina Por Pago
41001311000420220011400	Procesos Ejecutivos	Aylin Fernanda Lucuara Perdomo	Victor Andres Santos Sanchez	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220002200	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Ospina Musse	Anderson Narvaez Sanchez	20/04/2022	Auto Ordena - Notificar Por Secretaria
41001311000420210039900	Procesos Ejecutivos	Javier Sbogal Roa	Javier Sabogal Arteaga	20/04/2022	Auto Requiere - Requiere Cumpla Carga So Pena De Aplicar Desistimiento Tacito

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

ff8a41ef-9381-4e3f-8928-18bc63b61676



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210047800	Procesos Ejecutivos	Leidy Ramirez Cortes	Diego Francisco Cespedes	20/04/2022	Auto Decide - Nueva Direccion Para Notificar
41001311000420210042300	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Lasso Quintero	Jorge Eliecer Perdomo Ramirez	20/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420220008900	Procesos Ejecutivos	Magnolia Cerquera Araujo	Cristian Augusto Quintero Navarro	20/04/2022	Auto Rechaza
41001311000420210036900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Esquivel	Victor Alcides Cleves Duran	20/04/2022	Auto Decide - Resuelve Aclaracion
41001311000420220011300	Procesos Ejecutivos	Nelly Andrea Carillo Morales	Adel Carreño	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220012500	Procesos Ejecutivos	Yady Andrea Pinzon Cuenca	Rodolfo Rodriguez Poveda	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420200006500	Procesos Ejecutivos	Yamile Carrascal Carrascal	Edisson Tovar Moreno	20/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420220006500	Procesos Verbales	Adelaida Ramirez Charry	Misael Perez Diazgranados	20/04/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

ff8a41ef-9381-4e3f-8928-18bc63b61676



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220013400	Procesos Verbales	Adriana Maria Torres Lozano Y Otro		20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210027400	Procesos Verbales	Blanca Ines Manrique Esquivel	Carlos Andres Murillo Barrios	20/04/2022	Auto Requiere - Requiere Cumplir Carga So Pena Aplicar Desistimiento
41001311000420220012000	Procesos Verbales	Fidel Antonio Garzon Cortes	Sandra Mercedes Tamayo Oliveros	20/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220012000	Procesos Verbales	Fidel Antonio Garzon Cortes	Sandra Mercedes Tamayo Oliveros	20/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220003500	Procesos Verbales	Francisco Ramirez Marin	Maria Yisela Carvajal Figueroa	20/04/2022	Auto Rechaza - No Subsano
41001311000420220011600	Procesos Verbales	Gustavo Jimenez Rojas	Alicia Catalina Jimenez Chacon	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220006600	Procesos Verbales	Martha Piedad Cedeño Borda	Jaime Otalora Vargas	20/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220008200	Procesos Verbales	Maryuri Bahamon Gutierrez	Guido Alexander Sotelo Rodriguez	20/04/2022	Auto Requiere - Requiere Acreditar Notificación

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

ff8a41ef-9381-4e3f-8928-18bc63b61676



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 45 De Jueves, 21 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220006400	Procesos Verbales	Mauricio Puentes Castañeda	Jenifer Gonzalez Escobar	20/04/2022	Auto Requiere - Requiere Acreditar Notificacion
41001311000420220009200	Procesos Verbales	Norma Constanza Alvis Artunduaga	Carlos Alexis Solano Liscano	20/04/2022	Auto Rechaza - No Subsano A Tiempo
41001311000420220004600	Procesos Verbales	Yurani Pedreros Bravo	Boaz Cohen	20/04/2022	Auto Rechaza
41001311000420220007800	Procesos Verbales	Soraya Cifuentes Matoma	Alexander Rodriguez Galindo	20/04/2022	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 27

En la fecha jueves, 21 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

ff8a41ef-9381-4e3f-8928-18bc63b61676



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	20 DE ABRIL DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANGY XIOMARA DIAZ PARRA
Demandado	JHON EDER BRAVO
Radicación	41001-31-10-004-2019-0051900
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

Este Despacho no accede a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la estudiante del programa de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, DANIELA PERDOMO SANTOS, puesto que dentro del proceso de la referencia fue decretado el desistimiento tácito mediante auto fechado 01-Feb-2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e451bbeae70d13daa2bc41a317e67fb6c8ea7b896b6b15634b8fb036996b9e8**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 32 12296429

20 de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: DEICY JHOJANA YUCO DUSSAN
Demandado: VICTOR ANDRES MARTINEZ CASTAÑO
Radicación: 410013110004-2018-00576-00
Asunto: DESIGNA CURADOR

Vencido en silencio el termino de emplazamiento, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 30-NOV-2021 se DESIGNA a la abogada LAURA SOFIA MATTA MONTERO, con cédula de ciudadanía No. 1.006.089.350 y Tarjeta Profesional No. 360.346, como curador *ad litem* del demandado VICTOR ANDRES MARTINEZ CASTAÑO, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación al correo personal de la abogada sofiamatta09@gmail.com, celular 3142692494.

Aceptada la designación, NOTIFÍQUESE personalmente a la Curadora Ad Litem del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y córranse los respectivos términos de traslado y ejecutoria a partir de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **86be743684ead04a45733ff71681372402f5ed44cbd21847107d4b9ab5a12f76**

Documento generado en 20/04/2022 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA
RADICACION: 410013110004-2020-00068-00

Surtido el requerimiento a Caja Honor, en oficio calendado 3 de noviembre de 2021 la referida entidad informó que, previo a la orden cautelar, el demandado realizó retiro de sus recursos e indica ya haber tomado nota del embargo del 100% de las cesantías e intereses del demandado; motivo por el cual es **IMPROCEDENTE** la solicitud de requerimiento a esa entidad, allegada por la parte ejecutante el 16 de abril de 2021.

Ahora bien, el 03 de junio de 2021, el Ejército Nacional solicitó información sobre la vigencia de la medida de embargo de salario y cesantías, y mediante memorial allegado el pasado 11 de agosto la parte ejecutante solicitó comunicar a CREMIL para que continúe con los descuentos de embargo sobre la pensión del señor CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA, motivo por el cual se **ORDENA**:

1. **OFICIAR** al Ejército Nacional indicando que las medidas de embargo comunicada mediante oficio 555 y 556 de 6 de marzo de 2020 continúan vigentes, incluyendo las cesantías definitivas.
2. **OFICIAR** a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL para que continúe realizando el embargo de la medida ordenada en auto de 28 de febrero de 2020 contra el señor CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA y comunicada al área de nómina del

Ejército Nacional mediante oficio 555 de 6 de marzo de 2020, anexando copia del referido oficio.

3. Respecto a la solicitud de pago de depósitos judiciales, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que presente nueva liquidación de crédito, por cuanto la última fue aprobada en auto de 22 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e786959fb77f4eaaf27e7d9bda299efd5a908241bee6100536c153919d2d29e3**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 327

Fecha:	20 DE ABRIL DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Demandado	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00221-00
Decisión:	Terminación del proceso por pago total

La parte demandante en el escrito recibido vía correo electrónico el 24/03/2022, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del proceso, que indica: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuvieren embargado el remanente. (...)*”. En el presente caso la ejecutante solicita la terminación del proceso. En razón de lo cual se,

DISPONE:

- 1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2º. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese a quien corresponda.
- 3º. ORDÉNESE** la entrega de la totalidad del valor de los títulos existentes a la fecha en este Juzgado, a favor de la demandante AMALIA ALDANA TRUJILLO.
- 4º.** Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445f534ca17e6047f77ff577c229ca7a09dbfebee820beb8c7b1384249691eb7**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 278

20 de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AYLIN FERNANDA LUCUARA PERDOMO
DEMANDADO:	VICTOR ANDRES SANTOS SANCHEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00114-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por AYLIN FERNANDA LUCUARA PERDOMO, en representación de su hijo MATIAS SANTOS LUCUARA, en demanda ejecutiva en contra del señor VICTOR ANDRES SANTOS SANCHEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ Por ser la naturaleza de este proceso de única instancia como lo prevé el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 sobre Jurisdicción de Familia, significa que el mismo se debe de adelantar por conducto de un abogado legalmente inscrito, como es el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en **STC734-2019** del 31 de enero de 2019, para lo cual puede acudir a los consultorios jurídicos con facultad de derecho quienes prestan el servicio de manera gratuita.
- ✓ Por otra parte, se advierte que la demanda carece de: i) la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también ii) indicar la forma como la obtuvo y iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente el intercambio de mensajes o comunicaciones con la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814cffe125281d2a03d38e05f8dcb4bdb3f01f1ab1adc0aa26d5f1406d413e6**
Documento generado en 20/04/2022 04:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

20 DE ABRIL DE 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA OSPINA MUSSE
DEMANDADO:	ANDERSON NARVAEZ SANCHEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00022-00

Estando practicadas las medidas cautelares decretadas, por celeridad procesal y atendiendo a que el demandado acudió mediante correo electrónico solicitando información del presente trámite (pdf. 19) , por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al demandado del mandamiento de pago, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 en su dirección electrónica andersonnarvaez29@gmail.com del cual se tiene certeza que le pertenece, debiéndose remitir en debida forma dicha providencia y el *traslado* de la demanda con todos sus anexos, y computando los términos que la aludida norma consagra.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d26b0e921a1cdb5c1fd64157adefdd00c9169c85d947995f4e62d88c8224f3**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

FECHA: 20 de abril de dos mil veintidós (2022)
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAVIER SABOGAL ROA
DEMANDADO: JAVIER SABOGAL ARTEAGA
RADICACION: 410013110004-2021-00399-00

Teniendo en cuenta que no se ha verificado la notificación personal al ejecutado mediante su dirección física tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, y no estando pendiente la consumación de medidas cautelares, **SE REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que cumpla con la referida carga procesal, concediéndole el término de 30 días para acreditar dicha gestión (notificar personalmente al ejecutado), so pena de decretar el Desistimiento Tácito (art. 317 del C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281f88dfeeb6b50cf25e8a9674a4213af01810bd86f80bec68ca42b1bd2f8d59**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

20 de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY RAMIREZ CORTES
DEMANDADO: **DIEGO FRANCISCO CESPEDES**
RADICACION: 410013110004-2021-00478-00

De conformidad con lo expuesto en memorial que antecede, donde se informa y acredita que no ha sido posible notificar al ejecutado en la dirección inicialmente suministrada en la demanda por cuanto la empresa de envíos certificó la devolución con la nota *Permanece Cerrado*, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante y en consecuencia se autoriza que el ejecutado DIEGO FRANCISCO CESPEDES, sea notificado de manera física en la dirección carrera 8ª No. 38-42, centro comercial San Pedro Plaza, local 291, Gimnasio Bodytech, de la ciudad de Neiva Huila.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **beef69bae2d980d047b2eaf913e2815342eef0d832e3b0d3569711006de5dc93**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 330

Fecha:	20 DE ABRIL DE 2022
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LEIDY JOHANNA LASSO
Demandado:	EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS
Radicación:	410013110004-2021-00423-00
Decisión:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que el ejecutado NO PROPUSO excepciones de mérito, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Se tiene que LEIDY JOHANNA LASSO, en representación de su hijo JERONIMO FLOREZ LASSO, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Este Despacho Judicial mediante auto del 10-Nov-2021, libró mandamiento de pago a favor del menor, y en contra de EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS, por las cuotas de alimentos solicitadas en las pretensiones de la demanda y las que se causen durante el trámite.

El auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso fue notificado al demandado conforme al Código General del Proceso, tal como se aprecia en el plenario. Los términos para pagar la obligación demandada y para proponer excepciones vencieron en silencio como se manifestó en la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el Acta de conciliación 067 del 16 de septiembre de 2019, realizada ante el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO y EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS, en el que el ejecutado se comprometió a cancelar como cuota de alimentos mensual la suma de \$300.000, a partir de octubre de 2019, 50% de Salud, Vestuario \$200.000 tres veces al año, junio, diciembre y cumpleaños a favor de su hijo JERONIMO FLOREZ LASSO y 50% de gastos de educación, título que no fue desconocido por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra, por lo que se decidirá en tal sentido.

III.DECISIÓN.

Con mérito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de LEIDY JOHANNA LASSO QUINTERO, frente al demandado EDWIN JULIAN FLOREZ VANEGAS, por las siguientes sumas de dineros:

- **\$1.100.000=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de octubre a diciembre y adicional de Vestuario de diciembre del año 20191;

- **\$4.452.000=**, por concepto de cuotas alimentarias de enero a diciembre y adicionales (3) del año 2020;
- **\$3.730.140=**, correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a octubre y adicionales de cumpleaños y junio de 2020.

GASTOS DE EDUCACION: (50%)

- **\$3.380.463=**, correspondientes a: pensión oct y nov/2019; matricula 2020; módulos 2020; agenda 2020; pensión febrero a noviembre/2020; matricula 2021; pensión febrero a nov/21 y Tablet.
- **\$170.000=**, por concepto de transporte de febrero y marzo de 2020
- Por las cuotas que en adelante se causaren

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de \$654.462, conforme al art. 5° numeral 4 literal a. del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f54cfb60ce9e370cd08f47b259f1f3a1bd733af5cb897a2d4968cc2e4c8f8c**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 339

20 DE ABRIL DEL 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MAGNOLIA CERQUERA ARAUJO

DEMANDADO: CRISTIAN AUGUSTO QUINTERO NAVARRO

RADICACION: 410013110004-2022-00089-00

El juzgado mediante auto del 30-MAR-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias de que adolecía, con la advertencia de ser rechazada si no fuere subsanada, los cuales vencieron en silencio el 08-abr-2022, como consta en constancia secretarial respectiva. Como la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por MAGNOLIA CERQUERA ARAUJO, en representación de sus hijas ISABELA QUINTERO CERQUERA y MARIANA QUINTERO CERQUERA, en contra del señor CRISTIAN AUGUSTO QUINTERO NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2701e54f005bf8eb9c9aaa89e43d5648c9ffc2316bfa84e0efd532c88d0d5047**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

20 DE ABRIL DE 2022

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: MARTHA LUCIA ESQUIVEL en representación de SHARON LUCÍA CLEVES ESQUIVEL
Demandado: VÍCTOR ALCIDES CLEVES DURÁN
Radicación: 10013110004-2021-00369-00

Vista el memorial por medio del cual el ejecutante solicita aclaración del auto proferido el 24 de noviembre de 2021, en el que se decretaron medidas cautelares, por cuanto en el encabezado se refirió como demandante a la señora YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ y no a MARTHA LUCIA ESQUIVEL, a tono con el art. 285 CGP, se evidencia que la misma no es necesaria, por cuanto ello no incide en la identificación del proceso ni en la resolución de la decisión, más si se tiene en cuenta que los oficios de comunicación de la medida se emitieron de forma correcta.

Atendiendo a la solicitud de elaboración de oficio que comunique la medida cautelar decretada en el numeral 2do de auto de 24 de noviembre de 2021, respecto el embargo de derechos sucesorales adjudicados a VÍCTOR ALCIDES CLEVES DURÁN, por Secretaría se **ORDENA** su elaboración y remisión al proceso con radicado 41001311000420210002900 que se tramita en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47a3ec2ea8e5e26590704a5ca2fb7a3c4de1a7e0bfc7407e06b60ef5ba7326**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 277

20 de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY ANDREA CARRILLO MORALES
DEMANDADO:	ADEL CARREÑO
RADICACION:	410013110004-2022-00113-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por NELLY ANDREA CARRILLO MORALES, en representación de su hijo YIBEN ESTIBEN CARREÑO CARRILLO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor ADEL CARREÑO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la demandada, se observa que:

- ✓ El poder allegado no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2º. del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no cuenta con la constancia de mensaje de datos a través de la cual fue otorgado el poder. Lo anterior, considerando que fue esta la manera en la que se otorgó, pues tampoco se cuenta con presentación personal y el poder solo contiene antefirmas.
- ✓ Por otra parte, se advierte que en la demanda no se allegaron las evidencias que acreditan que el correo que se manifestó bajo juramento pertenece al demandado, particularmente el intercambio de mensajes o comunicaciones con la persona a notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 90-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZA

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b42253cb81187cddb10b3d63e3e000ff44e95e634a4cff58aafe8f59c80876**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 291

20 de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YADY ANDREA PINZON CUENCA
DEMANDADO:	RODOLFO RODRIGUEZ POVEDA
RADICACION:	410013110004-2022-00125-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por YADY ANDREA PINZON CUENCA, en representación de su hija menor, a en contra del señor RODOLFO RODRIGUEZ POVEDA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ El poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario. Entonces, como no se acreditó el otorgamiento de poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, (mediante mensaje de datos), no estaba eximido de la formalidad notarial.
- ✓ En el hecho PRIMERO se manifiesta que la cuota alimentaria es pagadera “**a partir del día 10 de julio de 2017**”, lo cual se contrapone a la pretensión donde se solicita el pago desde julio de 2015.
- ✓ La especificación de las cuotas de alimentos adeudadas deberá calcularse sin intereses, pues basta que éstos se soliciten de manera genérica y se computarán cuando se practique la liquidación del crédito.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, (art. 82 del C.G.P.) concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb354c72e24214297013dd3237809098a9139e66e33487b5f9e5508764ff527**

Documento generado en 20/04/2022 04:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 328

Fecha:	20 DE ABRIL DEL 2022
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	YAMILE CARRASCAL
Demandado:	EDINSSON TOVAR MORENO
Radicación:	410013110004-2020-00065-00
Decisión:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que el ejecutado NO PROPUSO excepciones de mérito, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Se tiene que YAMILE CARRASCAL, en representación de su hijos EDINSON YUNEIDER, YUDIAN STIVEN, MARIA ANGEL y SANTIAGO TOVAR CARRASCAL, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor EDINSSON TOVAR MORENO, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Este Despacho Judicial mediante auto del 28-Feb-2020, libró mandamiento de pago a favor de los menores, y en contra de EDINSSON TOVAR MORENO, por las cuotas de alimentos solicitadas en las pretensiones de la demanda y las que se causen durante el trámite.

El auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso fue notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 art. 8, tal como se aprecia en el plenario. Los términos para pagar la obligación demandada y para proponer excepciones vencieron en silencio como se manifestó en la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el Acta de conciliación No. 7030, realizada ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Huila en la que se fijó como cuota alimentaria mensual la suma de \$500.000, exigibles a partir de febrero de 2016, suma que se incrementara conforme lo sea el Salario Mínimo Legal Vigente, en lo correspondiente al vestuario, se comprometió el progenitor a suministrar en los meses de junio y diciembre de cada año vestuarios completos por el valor de \$100.000 pesos para cada menor, además, frente a los gastos educativos se estipulo el pago del 50% de los mismos por parte del ejecutado, título que no fue desconocido por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra, por lo que se decidirá en tal sentido.

III.DECISIÓN.

Con mérito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de YAMILE CARRASCAL, frente al demandado EDISSON TOVAR MORENO, por las siguientes sumas de dineros:

- \$1.272.066, por concepto de alimentos causados por los meses de enero y febrero de 2020
- \$441.235, correspondiente al 50% de los gastos educativos, conforme las facturas allegadas con la demanda
- Por las cuotas que en adelante se causaren;

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de \$231.295, conforme al art. 5° numeral 4 literal a. del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP

SEXTO: Teniendo en cuenta que uno de los alimentarios cumplió la mayoría de edad, por lo que deberá actuar en nombre propio, **SE REQUIERE** a YUDIAN STIVEN TOVAR CARRASCAL para que designe abogado que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbaf713d42ad683f46366e928c99f20599362af22bc4219ba1239cef9eb91d46**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 344

Fecha:	20 DE ABRIL de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00065-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ADELAIDA RAMIREZ CHARRY
Demandado:	MISAEEL PEREZ DIAZGRANADOS
Decisión:	Rechaza demanda

El juzgado mediante auto del 17-MAR-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias de que adolecía, con la advertencia de ser rechazada si no fuere subsanada, los cuales vencieron en silencio como consta en constancia secretarial respectiva. Como la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la anterior demanda de Divorcio presentada por ADELAIDA RAMIREZ CHARRY en contra de MISAEEL PEREZ DIAZGRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01bc1087dc0eb74147ce360871fd1b7fefb07b1e6fa843247b320c30e17c9cb**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 331

Fecha:	20 DE ABRIL DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00134-00
Proceso:	CECMR
Demandante:	JHON JAIRO CORRALES ARISTIZABAL
Demandado:	ADRIANA MARIA TORRES LOZANO
Decisión:	Inadmite demanda

Del estudio sobre admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).
2. A lo largo del escrito se indica de manera confusa que el trámite consiste en divorcio (matrimonio civil) y en otras ocasiones de cesación de efectos civiles (matrimonio religioso), debiendo en la subsanación dejar este aspecto plasmado con claridad y precisión.
3. No se informó la forma en cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada ni se allegaron las evidencias de que dicha dirección es la que éste usa, como lo dispone el art. 8 del Dto. 806/2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 28, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afe8772b9cd1834816a87d4ea23b0dcae61199c2fb12b2ae8ad6dd9daa6d217**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	20 DE ABRIL 2022
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	BLANCA INES MANRIQUE ESQUIVEL
Demandado:	CARLOS ANDRES MURILLO BARRIOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00274-00
Decisión:	REQUIERE NOTIFICACIÓN SO PENA D.T.

Teniendo en cuenta que no se ha verificado la notificación personal al demandado mediante su dirección física tal y como se ordenó en el auto del 06-ago-2021, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la referida carga procesal, **concediéndole el término de 30 días para acreditar dicha gestión, so pena de decretar el Desistimiento Tácito (art. 317 del C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8735903c0d92ed96d1e458d8f4509667d0bd7a8db7c346818cc4009a38930b6a

Documento generado en 20/04/2022 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 289

Fecha:	20 DE ABRIL DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00120-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	FIDEL ANTONIO GARZÓN CORTÉS
Demandado:	SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderado judicial por el señor FIDEL ANTONIO GARZÓN CORTÉS, contra la señora SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., establecido para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física en la dirección calle 73 # 4-27 "urbanización III Milenio octava etapa" manzana 8a lote número 23 en la ciudad de Neiva (H), carga que asiste al demandante, **quien deberá remitir copia del auto admisorio, demanda y todos sus anexos, y allegar al despacho prueba de la**

entrega efectiva de aquellos documentos en la dirección antes citada. La notificación personal física se entenderá surtida con la entrega de los aludidos documentos y los términos se computarán desde el día siguiente.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada señora SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

5. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.252.395 de Neiva (H). y la Tarjeta Profesional N°. 281.436 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: camilo.peralta07@gmail.com, y celular 3176829022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963a1d4cb95566b40a00f898518571a8a716d1ce1d91e012edeaa2d2a14dce04**

Documento generado en 20/04/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 342

Fecha:	20 DE ABRIL 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00035-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	FRANCISCO RAMIREZ MARIN
Demandado:	MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA
Decisión:	Rechaza demanda

El juzgado mediante auto del 17-MAR-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias de que adolecía, con la advertencia de ser rechazada si no fuere subsanada, los cuales vencieron en silencio como consta en constancia secretarial respectiva. Como la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la anterior demanda de Divorcio presentada por FRANCISCO RAMIREZ MARIN en contra de MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZA

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa09e37c96ccd05c403721203e82234bd78501b39bcbbda03be980b64ac219b8**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 279

Fecha:	20 de abril de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00116-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
Demandado:	MIRYAM RAMIREZ CANACUE
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda de la referencia, encuentra el juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28- del C.G.P., Competencia Territorial).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3300bd1cc5fa530871d5d1faf079ec4b6cabbe961714865da4b49121e4b40a7b**

Documento generado en 20/04/2022 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 314

Fecha:	20 DE ABRIL DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00066-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARTHA PIEDAD RODRIGUEZ
Demandado:	JAIME OTALORA VARGAS
Decisión:	Admite demanda

Al haberse inadmitido la demanda en auto del 17-mar-2021, y habiéndose subsanado en forma la irregularidad advertida, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de CECMR, por la causal 8ª, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por la señora MARTHA PIEDAD RODRIGUEZ contra el señor JAIME OTALORA VARGAS, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente al demandado JAIME OTALORA VARGAS, **por secretaría**, conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la dirección de correo electrónico jaimetovargas2017@gmail.com remitiendo los respectivos traslados de la demanda, inadmisión, subsanación y auto admisorio.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado señor JAIME OTALORA VARGAS por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, CLARA INES ESPITIA GONZALEZ con T. P. N°. 83.779 expedida por el C. S. de la J. y Cédula de Ciudadanía N°. 36168852 Neiva (H), con correo electrónico: claritaespitia@hotmail.com

5. Notifíquese de esta providencia al Ministerio Público y Defensoría de Familia, (Art. 82, 95 C.I.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3dd48240a5018386054dc0cbc73faa063b9401cb50dbeb49c1e442bbb21a07**

Documento generado en 20/04/2022 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	20 DE ABRIL DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00082-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	MARYURI BAHAMON GUTIERREZ
Demandado:	GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ
Decisión:	REQUIERE NOTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto admisorio, REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice la notificación personal conforme se dispuso en la referida providencia, dentro de la cual NO se autorizó por vía electrónica sino a la dirección física suministrada en la demanda.

Es menester recordar que conforme al Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal electrónica sea posible, debe la parte demandante, además de manifestarlo bajo juramento, acreditar (vr.gr. con pantallazos de intercambio de comunicaciones) que dicha cuenta de correo suministrada corresponde a la utilizada por su contraparte.

Para tal fin se otorga el término de 30 días so pena de aplicar Desistimiento Tácito art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c91f3ae7e6837bd2ff4b811324414e9774a354a0d07a227fbcf979321529cd**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	20 DE ABRIL DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00064-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MAURICIO PUENTES CASTAÑEDA
Demandado:	JENNIFER GONZALEZ ESCOBAR
Decisión:	REQUIERE NOTIFICACIÓN PREVIO DESEISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto admisorio, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue al despacho prueba de la entrega efectiva de todos los documentos indicados en el numeral 4. de dicha providencia, pues únicamente se allegó el certificado de entrega de la notificación sin que se pueda verificar de qué documentos se remitieron (traslado). **Para tal fin se otorga el término de 30 días so pena de aplicar Desistimiento Tácito art. 317 C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5dee4a85a248a9f37965b2b7d4508903b65162e5fc084132a5decdb55fb532**

Documento generado en 20/04/2022 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 309

Fecha:	20 DE ABRIL DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00092-00
Proceso:	C.E.C.M.R.
Demandante:	NORMA CONSTANZA ALVIS ARTUNDUAGA
Demandado:	CARLOS ALEXIS SOLANO LISCANO
Decisión:	Rechaza demanda

El juzgado mediante auto del 11-MAR-2022, inadmitió la demanda de la referencia, pero concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara las deficiencias de que adolecía la demanda, con la advertencia de ser rechazada si no es subsanada, los cuales vencieron el 22-mar-2022, como consta en la constancia secretarial respectiva. Como la parte demandante no subsanó en término la deficiencia advertida (ni siquiera integró en un solo escrito la demanda subsanada), deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso presentada por NORMA CONSTANZA ALVIS ARTUNDUAGA en contra del señor CARLOS ALEXIS SOLANO LISCANO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d777c1679944e5b97a9cc3feccc60286e9b1f088ad45cb623cc7c1a7a2122f**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 343

Fecha:	20 DE ABRIL DE 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00046-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	YURANY PEDREROS BRAVO
Demandado:	BOAZ COHEN
Decisión:	Rechaza Demanda

El juzgado mediante auto del 17-MAR-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias de que adolecía, con la advertencia de ser rechazada si no fuere subsanada, los cuales vencieron en silencio como consta en constancia secretarial respectiva. Como la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la anterior demanda de Divorcio presentada por YURANY PEDREROS BRAVO en contra de BOAZ COHEN, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c150458de3289c7d3ccd3a8df112c8197eb33ecf2d30040e8e9773e7ffa19d0**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 308

20 DE ABRIL DE 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SORAYA CIFUENTES MATOMA
DEMANDADO:	ALEXANDER RODRIGUEZ GALINDO
RADICACION:	410013110004-2022-00078-00

El juzgado mediante auto del 11-MAR-2022, inadmitió la demanda de la referencia, pero concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara las deficiencias de que adolecía la demanda, con la advertencia de ser rechazada si no es subsanada. Como la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA presentada por SORAYA CIFUENTES MATOMA en contra del señor ALEXANDER RODRIGUEZ GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20348511a2ee22d1d11e188f75110c1ad6ccd197237c25a4e9f45d56b4d0105**

Documento generado en 20/04/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>